

y dos/mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de septiembre), los cuales quedarán redactados así:

Artículo primero.—Se concede a «Industria Gráfica Domingo», de Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de cartulina blanca estucada por una cara y de papeles estucados por ambas caras para la fabricación de postales y calendarios impresos en offset y plastificados, con destino a la exportación.»

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de cuarenta mil kilogramos de cartulina blanca estucada por una cara y de quince mil kilogramos de papeles estucados por ambas caras.»

Todos los demás extremos que establece el Decreto de concesión número dos mil ciento veintitrés/mil novecientos sesenta y siete quedan inalterables.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1111/1968, de 11 de mayo, por el que se concede a «Maquinaria Agrícola Zaga, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa laminada en frío y redondos por exportaciones de maquinaria agrícola previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Maquinaria Agrícola Zaga, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa laminada en frío y redondos por exportaciones de maquinaria agrícola previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Maquinaria Agrícola Zaga, S. A.», con domicilio en Durango (Vizcaya), calle Yurreta, sin número, la importación con franquicia arancelaria de chapa laminada en frío (partida arancelaria setenta y tres punto diez-B punto dos) y redondos de cuatro a ocho milímetros (partidas arancelarias setenta y tres punto diez-B y setenta y tres punto catorce), como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de cultivadores, rotavadores y abonadoras (partida arancelaria ochenta y cuatro punto veinticuatro), con un peso aproximado de trescientos cincuenta kilogramos unidad, y desgranadoras de maíz, segadoras y cosechadoras (partida arancelaria ochenta y cuatro punto veinticinco), con un peso aproximado de ciento cincuenta kilogramos unidad, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de maquinaria agrícola de la señalada en el artículo anterior podrán importarse ciento doce coma quinientos kilogramos de chapa laminada en frío y doce quinientos kilogramos de redondos de cuatro a ocho milímetros.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el veinte por ciento de las materias primas importadas, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida setenta y tres punto cero tres-A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el seis de junio de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquéllos con lo que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1112/1968, de 11 de mayo, por el que se concede a «Milupa, Sociedad Distribuidora, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de semifabricado (mezcla de harinas, cereales y miel) por exportaciones de milupa Nektarmil (alimento infantil) previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Milupa, Sociedad Distribuidora, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de semifabricado (mezcla de harinas, cereales y miel) por exportaciones de milupa Nektarmil (alimento infantil) previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Milupa, Sociedad Distribuidora, S. A.», con domicilio en Martín de Vargas, trece, Madrid, el régimen de reposición a la importación de semifabricado (constituído por un mezcla del cincuenta y cinco por ciento de hidratos de carbono procedentes de granos integrales de maíz, trigo, y cebada «predigeridos» por tratamiento encimático, fácilmente asimilables por lactantes y niños y conteniendo la totalidad de las vitaminas, sales minerales y oligoelementos del grano y un cuarenta y cinco por ciento de miel natural deshidratada, en forma de polvo de color amarillento y ligero aroma de miel), como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la elaboración de milupa Nektarmil (alimento infantil) previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien botes, de cuatrocientos gramos neto cada uno, exportados podrán importarse dieciocho kilos cuatrocientos gramos del semifabricado.

No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en

la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidos a la Dirección General de Comercio Exterior a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que juzgue necesario.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1113/1968, de 11 de mayo, por el que se concede a «Texland, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de hilachas sintéticas, mezcladas con hasta un 40 por 100 de fibra artificial o natural, para la obtención de emborrado cardado de hilachas sintéticas (más de un 50 por 100 de éstas) e hilados del mismo.

La firma «Texland, S. A.», de Barcelona, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de hilachas sintéticas, mezcladas con hasta un cuarenta por ciento de fibra artificial o natural para la obtención de emborrado cardado de hilachas sintéticas (más de un 50 por 100 de éstas) e hilados del mismo.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Texland, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle de Vizcaya, trescientos cuarenta y uno la importación en régimen de admisión temporal de hilachas sintéticas, mezcladas con hasta un cuarenta por ciento de fibra artificial o natural para la obtención de emborrado cardado de hilachas sintéticas (más de un cincuenta por ciento de éstas) e hilados del mismo, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Bilbao. Las exportaciones, por las de Barcelona, Bilbao, Málaga y Puigcerdá.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propios, avenida M. Guarch, uno, Capelladas, y en los de Montané y Font, S. Juan de Torruella (Mantesa).

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de borra o hilados exportados se datarán en la cuenta de admisión temporal cien kilogramos seiscientos treinta y cinco gramos de hilachas.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el doce por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de ciento veinticinco mil kilogramos.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el producto transformado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma correspondan. En los correspondientes documentos hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y seis y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

ORDEN de 30 de abril de 1968 por la que se autoriza la instalación de diversos viveros de cultivos de mejillones.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que se solicita la autorización oportuna para instalar viveros de cultivo de mejillones en el emplazamiento que para cada uno de ellos se indica, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—Las autorizaciones se otorgan en precario por el plazo de diez años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planos y Memorias que figuran en los expedientes, y serán caducados en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—Las instalaciones deberán hacerse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad, y serán fondeadas precisamente en los emplazamientos señalados a cada uno de los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar esta autorización por causas de utilización pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198), y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín